

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.
E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral.
Radicación: 257543103001-2021-00154-00.
Demandante: SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA.
Demandado: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y
OTROS
Llamada en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A

ASUNTO: Contestación demanda principal y llamamiento en garantía formulado por EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.736.378 de esta ciudad y Tarjeta Profesional No. 237.338 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo con el poder que se adjunta con la presente contestación, respetuosamente manifiesto al señor Juez que estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, contesto demanda principal y el llamamiento en garantía realizado por EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, en los siguientes términos:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, ya que no se encuentran probados los hechos en que se basan las pretensiones de la demanda principal, así como tampoco las del llamamiento en garantía, tal y como se demostrará durante el proceso.

II. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

Respecto a este acápite, se pone de presente al Despacho que la mayoría de ellos no se relacionan ni se tiene conocimiento directamente por parte de mi representada.

AL HECHO 2.1. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.2. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.3. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.4. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.5. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.6. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2.7. No es un hecho, es una apreciación jurídica de la parte actora, que deberá ser probada.

III. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, ya que no se encuentran probados los hechos en que se basan las pretensiones de la demanda principal, así como tampoco las del llamamiento en garantía, tal y como se demostrará durante el proceso.

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

AL HECHO 1. Es cierta la existencia de la póliza de cumplimiento No. 12-45-1010718587; cuya vigencia fue del 08/07/2019 al 08/07/2022, frente a los amparos me atengo al contenido íntegro de la póliza así como a sus exclusiones, condiciones generales y particulares, téngase en cuenta que esta póliza solamente garantiza la ejecución del contrato No. 73E2019PR1451, razón por la cual están excluidas todas las relaciones contractuales previas y posteriores a la ejecución del contrato

V. EXCEPCIONES.

Sin aceptar ninguna obligación a favor de la parte demandante ni de la demandada asegurada, pero en ejercicio del derecho de defensa

consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional propongo como excepciones de fondo las siguientes:

5.1 EXCEPCIONES DE FONDO.

5.1.2 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción tiene como fundamento, el hecho de que la demandante SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA, no tiene ningún tipo de vínculo contractual con la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, razón por la cual no hay una relación jurídica sustancial que legitime a la demandante para demandar las prestaciones laborales y sociales, ya que esta recae única y exclusivamente en el afectado por incumplimiento en el pago de contratos de trabajo, situación que hasta la fecha no ha ocurrido, reiteramos que no existe ningún vínculo contractual, ya sea laboral o comercial con el actor de esta demanda.

En todo caso el llamado a responder por los supuestos incumplimientos laborales al actor es otra entidad diferente de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, sobre el tema, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

Sobre los contratos y su ejecución: "... los contratos legalmente celebrados "son una ley para los contratantes" (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, "deben ejecutarse de buena fe" y "obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella" (art. 1603 ib.) ...

(...) El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, (...)" (Sent. De 14 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407)."

Como vemos señor Juez la única obligación en cabeza de ECOOPSOS EPS S.A.S, es el cumplimiento del contrato No. suscrito con PREVENCION SALUD IPS LTDA contrato de carácter comercial, situación que es totalmente ajena a la parte actora.

Cabe resaltar cómo la legitimación en la causa, además de ser cuestión propia del derecho sustancial, se da cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando la aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, como en nuestro caso que la parte demandante SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA, no es el titular por no tener un vínculo laboral o contractual con ECOOPSOS EPS S.A.S.

5.1.3 INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA CONTRATO LABORAL A TERMINO INDEFINIDO

Tiene como fundamento lo pactado en la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo tomador/garantizado PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y asegurado y/o beneficiario EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, en la cual se señala como **objeto del contrato**. *“Indemnizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No. 73E2019PR1451 cuyo objeto en referencia esta relacionado con prestar los servicios de salud, procedimientos, intervenciones, y actividades del plan de beneficios en salud en el marco de la normativa vigente, para la atención a la población afiliada a ecoopsos del régimen subsidiado.(...)”*

Vemos entonces que en caso de que el juez en su sentencia indique que existió contrato a término indefinido con la parte actora, esto constituiría una modificación al estado del riesgo, pues solo están garantizadas las prestaciones relacionadas con el objeto del contrato No. 73E2019PR1451, dentro de su término de ejecución, suscrito entre EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA como se desprende del objeto del contrato de seguro plasmado en la póliza de cumplimiento, la aseguradora garantiza el pago de salarios y prestaciones, solamente durante el término de ejecución del contrato garantizado, esto implica que no pueden existir contratos a términos indefinidos pues estos no tienen cobertura, por lo tanto de probarse esta situación la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., deberá ser eximida de cualquier pago de prestación por ausencia de cobertura.

5.1.4 AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S CON PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Como se puede observar claramente en el proceso ECOOPSOS EPS S.A.S firmó un contrato de carácter comercial con PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, lo cual rompe cualquier forma de solidaridad con la parte demandada ECOOPSOS EPS S.A.S.

En el presente proceso no se dan las características ordenadas por el artículo 34 del CST, para que se genere la solidaridad de la parte demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S con la contratista PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, tal como lo ha recordado en múltiples oportunidades la Corte, para lo cual se cita:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral radicada bajo el número 34893 de 2010: “...No basta que entre la

actividad económica que desarrolla el contratista y la del beneficiario o dueño de la obra exista una simple relación indirecta o alguna semejanza, en tanto que, como es apenas natural, no es suficiente que aquella haga parte de la vida empresarial del beneficiario, sin que debe estarse frente a una actividad ciertamente distintiva del negocio, esto es, directamente relacionada con el renglón económico principal..."(Cursiva fuera de texto). }

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha marzo de 2010 radicada bajo el número 3585401:

"Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal"(Cursiva fuera de texto). Sentencia de la Corte Suprema Justicia - Sala de Casación Laboral de fecha septiembre 21 de 2010 radicada bajo el número 34893. MP Eduardo López Villegas.: "La solidaridad laboral entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, inspirada en el sentido proteccionista que distingue al Derecho de Trabajo, arraigado desde su propia génesis, y consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su razón de ser en impedir que el convenio con un contratista independiente para la ejecución de una obra o la prestación de servicios se convierta en un medio al que acudan las empresas, con el propósito de evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales. De manera que la responsabilidad solidaria irrumpe cuando una actividad, directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa, se contrata para que la preste un tercero, que, a su turno, emplea trabajadores. Sin duda, la consagración de la solidaridad laboral traduce que el empresario ha de desarrollar su designio empresarial directamente y con utilización de sus propios trabajadores. Pero si decide hacerlo a través de la contratación con un tercero, que a su vez se vale de trabajadores dependientes por él contratados, el legislador ha establecido que el beneficiario o dueño de la obra resulte responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho esos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, como que, en últimas, termina por beneficiarse del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de su renglón económico. De tal suerte que la solidaridad laboral se configura cuando el objeto del contrato celebrado entre el dueño de la obra y el contratista independiente recae sobre una de las tareas u operaciones que comprenden la actividad económica del primero, es decir, se trata de una labor que el beneficiario del servicio estaría en

condiciones de cumplir por pertenecer al campo de su especialidad u objeto social". (Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto).

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha agosto 17 de 2011 radicada bajo el número 35938 M.P. Luis Gabriel Miranda: "la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes: "Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores." Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

SL 14540-2014: "El Tribunal para deducir la solidaridad de la recurrente Edificio Terminal de Transporte de Ibagué S.A., respecto de la indemnización plena y total de perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, consideró que aun cuando aquel no influyó en la contratación del trabajador accidentado, sí se benefició de la actividad desarrollada por el contratista y que ejecutó el trabajador, lo cual a su juicio es afín con el objeto social de aquella persona jurídica, en tanto que el mantenimiento y limpieza de la infraestructura del edificio donde operada el terminal hace parte de sus funciones.

Para resolver la controversia que propone el censor en los dos cargos planteados, es pertinente destacar que conforme al contrato que reposa a folios 18-19, 206-207 y 255-256, se observa que la sociedad Edificio Terminal de Transportes de Ibagué en calidad de contratante y Wilfredy Aguirre M como contratista, acordaron la ejecución de la siguiente obra «Desmanchado y lavado ante techo parte superior interna de la Terminal en cantidad de 502.40 M2, pintura de 53 postes metálicos de alumbrado público y pintura de 5 astas para bandera», fijándose como fecha de

iniciación el 6 de febrero de 2002 y de terminación el 20 del mismo mes y año.

Por su parte, el Reglamento de Copropiedad del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, que obra a folio 277 a 308, da cuenta que dentro de las diferentes funciones que le corresponde asumir a los órganos de dirección y control, como son la asamblea de copropietarios, el Consejo de Administración y el administrador, se encuentra la de «cuidar la conservación, reparación, limpieza, estética, orden y mantenimiento del edificio en general».

Teniendo en cuenta el razonamiento que hizo el Tribunal en torno a la solidaridad y en perspectiva de lo que informan esos dos medios de prueba que se han relacionado con anterioridad, es claro que en efecto el sentenciador de alzada sí obtuvo una inferencia abiertamente equivocada, al concluir que como dentro de las funciones del administrador de la copropiedad se encontraba la de velar por el mantenimiento del edificio en general, la labor que contrató la sociedad Edificio Terminal de Transportes de Ibagué en calidad de contratante y Wilfredy Aguirre M como contratista, correspondiente a «Desmanchado y lavado ante techo parte superior interna de la Terminal en cantidad de 502.40M2, pintura de 53 postes metálicos de alumbrado público y pintura de 5 astas para bandera», eran afines con el beneficiario de la obra.

En efecto, el objeto de una Terminal de Transporte y su constitución como propiedad horizontal, no se enfoca a aquellas actividades de limpieza, pintura y desmanchado de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través del contratista independiente, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar una copropiedad a la que se le dado un carácter público destinada al beneficio de la comunidad, como claramente se indica en el respectivo Reglamento que obra a folios 27277 a 308 del expediente.

En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

En consecuencia los cargos prosperan

Como consideraciones de instancia, son suficientes las mismas motivaciones que se dejaron consignados en sede de casación, pues al no aparecer demostrados los supuestos fácticos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para que se produzca la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra, se impone revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto condenó al Edificio Terminal de Transportes de Ibagué - Propiedad Horizontal a pagar solidariamente las sumas dinerarias allí deducidas, para en su lugar, absolver a la misma de todas las reclamaciones incoadas en su contra.

De igual forma, al no deducirse ninguna responsabilidad solidaria respecto del beneficiario de la obra, esto es del EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE IBAGUÉ, por sustracción de materia tampoco hay lugar a derivar condena alguna frente a las llamadas en garantía COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. y CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, pues al ser exonerada aquella de toda obligación, igual suerte de correr la empresa que le aseguró sus riesgos."

Es claro que no se dan los elementos para que exista responsabilidad solidaria entre la entidad asegurada ECOOPSOS EPS y la demandada PREVENCIÓN SALUD IPS.

5.1.5 INEXISTENCIA DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR ACTUAR DE BUENA FE.

Tiene como fundamento el fallo de la corte suprema de justicia sala laboral del 8 de abril de 2008 expediente 29999, en el cual se expresa: *"vale la pena precisar que la buena o mala fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia en perspectiva de derruir la creencia sincera y el convencimiento honesto de que la relación jurídica se gobernaba por un contrato al de trabajo."*

De otro lado la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 21074 de abril de 2004 indica: *"Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe."*

Vemos como en el caso en cuestión la asegurada ha actuado de buena fe, lo anterior teniendo en cuenta que ECOOPSOS EPS SAS, no conocía ni nunca tuvo una relación laboral o comercial con la demandante SANDRA MILENA SANTOYO, razón por la cual, en caso de una condena solidaria, no es posible

imponer sanción moratoria alguna, por actuaciones independientes de PREVENCIÓN SALUD IPS.

5.1.6 LIMITE DEL AMPARO DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL

En efecto en el condicionado general de la póliza, a numeral 1.5 de la hoja 1 de 3, capítulo de AMPAROS, se establece:

(...)“1.5. Este amparo cubre al asegurado por el incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral a cargo del tomador/garantizado con sus trabajadores, relacionadas con el personal vinculado mediante contrato de trabajo para participar en la ejecución del contrato garantizado y sobre las cuales sea solidariamente responsable el asegurado. este amparo no se extiende a cubrir al personal de los subcontratistas o a aquellas personas vinculadas al tomador/garantizado bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo, ni cubre el pago de obligaciones ante las entidades de la seguridad social ni obligaciones parafiscales”(…).

5.1.7 EXCLUSIONES CONTRACTUALES

En efecto en el condicionado general de la póliza, a numeral 2 de la hoja 2 de 3, capítulo de EXCLUSIONES, se establece:

*(...)“2. **exclusiones** los amparos previstos en la presente póliza no se extienden a cubrir los perjuicios derivados de:*

2.6 el incumplimiento del tomador/garantizado en el pago de prestaciones laborales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquier otra obligación de tipo extralegal pactada entre el trabajador y el empleador, a menos que éstas sean aceptadas expresamente por segurado, lo cual constará en la carátula de la póliza o de sus anexos.

2.7 sanciones pecuniarias o económicas impuestas al tomador/garantizado, tales como multas o cláusulas penales”(…)

5.1.8 INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR NO.12-45-101071857.

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que la póliza de seguro de cumplimiento particular, No. 12-45-101071857, no estuvo vigente para el momento de la supuesta contratación de la demandante Sandra Milena Santoyo, de conformidad con los hechos de la demanda en la cual se confiesa por parte del actor que la supuesta relación laboral inició el 7 de diciembre de 2017, por lo tanto la póliza no puede ser afectada y en

consecuencia se debe absolver a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5.1.9 REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.

La presente excepción tiene como fundamento el hecho de que en el contrato de seguro contenido en el clausulado general de la póliza de cumplimiento particular No. 12-45-101071857 en el numeral 7 pagina 3, se encuentra la compensación, veamos:

*(...) "7. **reducción de la indemnización** la indemnización a que tiene derecho el asegurado, en virtud de la efectividad del presente seguro, se reducirá en el mismo monto en que opere una compensación de deudas entre el tomador/garantizado y el asegurado en los términos de ley.*

También se reducirá la indemnización solicitada, si el asegurado obtiene por cualquier medio, un resarcimiento total o parcial de los perjuicios reclamado"(...).

Por lo anterior señor juez la mencionada compensación deberá tenerse en cuenta al momento de liquidarse en una eventual condena.

5.1.10 SUBROGACION

En efecto en el condicionado general de la póliza, hoja 3 de 3, capítulo SUBROGACION, se establece:

*(...) "8. **subrogación** en virtud del pago de la indemnización, segrestado se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el asegurado tenga contra el tomador/garantizado como responsable del siniestro. en tal sentido, el asegurado se obliga a realizar todo lo que esté a su alcance para permitirle a segrestado el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. lo anterior incluye la intervención oportuna en procesos judiciales o concursales que se puedan adelantar respecto del tomador/garantizado. el incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la reducción de la indemnización, por el valor de los perjuicios con ello se le causen a segrestado"(...).*

5.1.11 PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL

De conformidad con los hechos de la demanda, solicito al señor juez, se decrete la prescripción de todas y cada una de las eventuales obligaciones laborales a favor de la parte actora por no haber ejercido su derecho dentro del término legal. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo que preceptúan:

Artículo 488 del código sustantivo del trabajo “Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

Artículo 151 del código procesal del trabajo “Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

5.1.12 LIMITE EN LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

En el evento remoto, señor Juez que su despacho considere que la compañía que represento está en la obligación de indemnizar, en ningún momento podrá ser condenada a pagar suma superior al valor pactado en la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857, para salarios y prestaciones sociales con sus condiciones generales, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 1079 del código de comercio que establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Por lo anterior debe tenerse en cuenta señor juez que el límite pactado en la póliza de seguro de cumplimiento particular es único y con cada reclamación esta es afectada, razón por la cual, en el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta los siniestros anteriores que hayan ocurrido.

5.1.13 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego se sirva declarar probada la excepción genérica que resultare de los hechos de la demanda, de la contestación, de las pruebas practicadas de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 282 del C.G.P.

VI. SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o

apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representada.

6.1. DOCUMENTALES:

6.1.1. Las aportadas al expediente, tanto por el demandante, como por el demandado con el valor probatorio que la ley les otorga.

6.1.2. Poder especial para actuar

6.1.3 Certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedida por la Superintendencia Financiera.

6.1.4 póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857 con sus respectivo condicionado.

6.2 INTERROGATORIO DE PARTE

6.2.1 Sírvase señor Juez citar a la demandante SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y la contestación de esta conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada en la demanda y al correo electrónico alvenisvelasco@gmail.com.

6.2.2 Sírvase señor Juez citar al representante legal de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y la contestación de esta conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección Cra 19ª No. 78-80 piso 2, Bogotá y/o al correo ecoopsos@ecoopsos.com.co.

6.2.3 Sírvase señor Juez citar al representante legal de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y la contestación de esta conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección Cra 19ª No. 78-80 piso 2, Bogotá y/o al correo prevención_salud_ips@yahoo.es.

6.3 EXHIBICION DE DOCUMENTOS

- 6.3.1** Sírvase ordenar a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, exhibir todos los documentos relacionados con el contrato No. 73E2019PR1451, dentro de su termino de ejecución, suscrito con PREVENCION SALUD IPS LTDA, a fin de verificar las condiciones del mismo su ejecución, pagos realizados y si existen saldos a favor de la IPS.
- 6.3.2** Solicito a su despacho decrete la exhibición de documentos por parte de la compañía de PREVENCION SALUD IPS LTDA para que en diligencia exhiba todos y cada uno de los documentos que tenga en su poder relacionados con la póliza de seguro anotadas y el contrato garantizado, así como las hojas de vida de las personas contratadas para el desarrollo del contrato 73E2019PR1451 suscrito entre EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCION SALUD IPS LTDA, y en el evento de encontrarse el demandante dentro de las personas contratadas por la IPS, se exhiban todos los documentos relacionados con su contratación y los pagos realizados, de conformidad con el artículo 266 del código general del proceso., a fin de verificar las condiciones de los mismos y su ejecución y pagos realizados y si existen saldos a su favor,
- 6.3.3** Sírvase ordenar PREVENCION SALUD IPS LTDA y/o a su representante legal, la exhibición de todos los documentos relacionados con el vínculo contractual con la señora SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA, a fin de verificar la existencia de la relacion contractual con la demandante, pagos realizados por conceptos de salarios, prestaciones, indemnizaciones, etc.

Manifiesto bajo juramento que dichas entidades son las que tienen los documentos materia de la solicitud de exhibición.

Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 266 del CGP.

6.4 OFICIOS

6.4.1 Solicito al señor juez se oficie a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S si a la fecha existen saldo pendientes a favor de PREVENCION SALUD IPS LTDA, con motivo del contrato No. 73E2019PR1451. Prueba pertinente y conducente pues se ha propuesta la excepción de compensación.

VII. ANEXOS.

7.1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al señor Juez, que, al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas y se excluya de cualquier pago a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se condene en costas, y perjuicios a la parte actora y llamante en garantía.

IX. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Téngase como fundamento legal de la contestación de la demanda el art. 31 del C.P.L., art. 1045, 1079, 1074 1077 Del C. Co y demás normas concordante y aplicable.

- En cuanto al artículo 31 del C.P.L, es aplicable al presente caso, pues en el mismo se fundamentan los requisitos de la contestación de la demanda.
- Art 34 CST, en relación con la solidaridad
- Artículo 15, 488 y 489 del C.S.T relativo a la prescripción.
- Las normas del C.co y del C.C en cuanto son las normas que rigen la relación contractual existente entre el llamante en garantía, la beneficiaria y la aseguradora, que el despacho debe tener en cuenta al momento de proferirse el fallo.
- Artículo 64 del C.G.P que hace referencia a los hechos del llamado en garantía.
- Artículo 55 por cuanto hace referencia a la buena fe por cuanto se demostrará en el proceso el municipio de Villavicencio actuó de buena fe.
- Sentencia de la corte suprema de justicia No. 21074 de abril de 2004 la cual hace relación al reconocimiento de sanción moratoria solamente cuando los deudores son de mala fe.
- Sentencia de la corte suprema de justicia , SL 14540-2014, en

relacion a la solidaridad

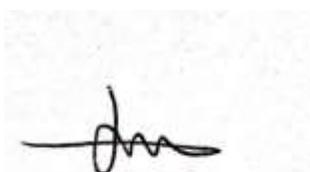
- Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJSL, 4 Jun 2008, Rad. 33465, reiterada en la CSJSL4234- 2014, relacionada con la falta de jurisdicción.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral radicada bajo el número 34893 de 2010
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha marzo de 2010 radicada bajo el número 3585401.
- Sentencia de la Corte Suprema Justicia - Sala de Casación Laboral de fecha septiembre 21 de 2010 radicada bajo el número 34893.

X. NOTIFICACIONES

- 10.1.** Mi poderdante Seguros del Estado S.A. en la Cra 11 No. 90-20 de Bogotá D.C., correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- 10.2.** El suscrito en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 13 A No. 28 - 38, Oficina 220, Manzana 2, Parque Central Bavaria de esta ciudad, correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.**

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA

DEMANDANDO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

RADICADO: 2021-00154-00

ASUNTO: PODER

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.736.378 de Bogotá, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada. El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP. Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo: oamayabogados2013@hotmail.com y juridico@segurosdelestado.com

Atentamente,

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C
Apoderado General

Acepta,

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo RuEDA S. Dir.: Calle 28 13A-24
Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador:
2186977 - 6019330

LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 – CELULAR #388 – FUERA
DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdelestado.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.020.736.378

AMAYA OSPINA
 APELLIDOS
 JHON SEBASTIAN
 NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



PRIMA

FECHA DE NACIMIENTO 15-OCT-1988
 BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
 1.83 B- M
 ESTATURA G.S. RH SEXO

15-NOV-2006 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00718668-M-1020736378-20150703 0044674203A 1 1333465850

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES JHON SEBASTIAN PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

APELLIDOS AMAYA OSPINA

UNIVERSIDAD P. U. JAVERIANA BTA

FECHA DE GRADO 05 dic 2013

CONSEJO SECCIONAL CUNDINAMARCA

CEDULA 1.020.736.378

FECHA DE EXPEDICION 26 dic 2013

TARJETA N° 237338



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2552483039704278

Generado el 23 de octubre de 2020 a las 10:33:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2552483039704278

Generado el 23 de octubre de 2020 a las 10:33:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2552483039704278

Generado el 23 de octubre de 2020 a las 10:33:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios




SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2552483039704278

Generado el 23 de octubre de 2020 a las 10:33:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.			SUCURSAL CENTRO INTERNACIONAL				COD.SUC 12		NO.PÓLIZA 12-45-101071857		ANEXO 0	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO			
30 07 2019	08 07 2019			00:00	08 07 2022			23:59	EMISION ORIGINAL			

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL PREVENCION SALUD IPS LTDA		IDENTIFICACIÓN NIT: 900.041.169-6	
DIRECCIÓN: CR 10 NRO. 53 - 170		CIUDAD: SOACHA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO: 8210460

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS		IDENTIFICACIÓN NIT: 901.093.846-0	
DIRECCIÓN: AV BOYACA NRO. 50 - 34		CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO 5190088
ADICIONAL:			

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

INDEMNIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO No. 73E2019PR1451 CUYO OBJETO EN REFERENCIA ESTA RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD, PROCEDIMIENTOS, INTERVENCIONES Y ACTIVIDADES DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE, PARA LA ATENCION A LA POBLACION AFILIADA DE ECOOPSOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, SEGUN EL REPORTE DEL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y SALUD A LOS AFILIADOS DEFINIDOS COMO POBLACION OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE IBAGUE EN EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA DE LA REGIONAL IBAGUE, SU AREA DE INFLUENCIA Y POR GEOREFERENCIACION CUANDO ECOOPSOS LO REQUIERA, DE ACUERDO CON LOS SERVICIOS SEÑALADOS DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS NORMAS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, PARA LOS SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE REGIMEN CONTRIBUTIVO NO SE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA A LA PRESTACION DEL SERVICIO.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	08/07/2019	08/07/2021	\$320,000,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	08/07/2019	08/07/2021	\$320,000,000.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	08/07/2019	08/07/2022	\$240,000,000.00

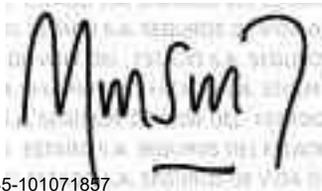
ACLARACIONES

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ ***3,604,339.00	\$ *****20,000.00	\$ ****688,624.00	\$ *****4,312,964.00	\$ *****880,000,000.00	30 DIAS

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ROMULO TALERO TALERO	102068	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES AVENIDA 39 NO 7-88 - TELEFONO: 2881662 - BOGOTA, D.C.



12-45-101071857

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas



FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.			SUCURSAL CENTRO INTERNACIONAL				COD.SUC 12		NO.PÓLIZA 12-45-101071857		ANEXO 0	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO					
30	07	2019	08	07	2019	00:00	08	07	2022	23:59	EMISION ORIGINAL	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL PREVENCION SALUD IPS LTDA								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.041.169-6			
DIRECCIÓN: CR 10 NRO. 53 - 170						CIUDAD: SOACHA, CUNDINAMARCA			TELÉFONO: 8210460		

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS								IDENTIFICACIÓN NIT: 901.093.846-0			
DIRECCIÓN: AV BOYACA NRO. 50 - 34						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO 5190088		
ADICIONAL:											



PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Banco de Bogotá

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR PRIMA NETA \$ ***3,604,339.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****20,000.00	IVA \$ *****688,624.00	TOTAL A PAGAR \$ *****4,312,964.00	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****880,000,000.00	PLAN DE PAGO 30 DIAS
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ROMULO TALERIO TALERIO	102068	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES AVENIDA 39 NO 7-88 - TELEFONO: 2881662 - BOGOTA, D.C.

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR



(415) 7709998021167 (8020) 11001107972312 (3900) 000004312964 (96) 20200707

REFERENCIA PAGO:
1100110797231-2

EFFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL \$	

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

I AMPAROS

SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE DENOMINADA **SEGURESTADO**, OTORGA AL ASEGURADO LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO, CONVOCATORIA O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON FUNDAMENTO A LA ADJUDICACIÓN. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR NINGÚN TIPO DE SANCIÓN.

1.2. AMPARO DE ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL TOMADOR/GARANTIZADO.

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR EL NO REINTEGRO A ÉSTE, POR PARTE DEL TOMADOR/GARANTIZADO, DEL DINERO ENTREGADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, NO EJECUTADO EN EL DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE PAGOS ANTICIPADOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL.

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL TOMADOR/GARANTIZADO CON SUS TRABAJADORES, RELACIONADAS CON EL PERSONAL VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO Y SOBRE LAS CUALES SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL TOMADOR/GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO, NI CUBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NI OBLIGACIONES PARAFISCALES.

1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE LA OBRA CONTRATADA, EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DAÑOS DE LA MISMA IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO.

1.7. AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS O ELEMENTOS SUMINISTRADOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRODUCTO ENTREGADO O LAS EXIGIDAS EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LOS FABRICANTES EN CASO DE TENERLA.

1.8. AMPARO DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES FIJADAS EN EL CONTRATO O EN LAS NORMAS TÉCNICAS BÁSICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO CONTRATADO. ESTE AMPARO SOLAMENTE OPERARÁ CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO.

1.9. AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

ESTE AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTO EN EL CONTRATO.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

- 2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.
- 2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE EL ASEGURADO

DO O A PERSONAS DISTINTAS DE ÉSTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

- 2.3 EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL TOMADOR/GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.
- 2.4 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADO EL ASEGURADO SOBRE LOS BIENES U OBRAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO.
- 2.5 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- 2.6 EL INCUMPLIMIENTO DEL TOMADOR/GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR, A MENOS QUE ÉSTAS SEAN ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR SEGUROESTADO, LO CUAL CONSTARÁ EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O DE SUS ANEXOS.
- 2.7 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL TOMADOR/GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLAUSULAS PENALES.
- 2.8 EL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
- 2.9 EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD DEL CONTRATO GARANTIZADO.

3. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

4. IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRÁ SER REVOCADA POR LAS PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO.

5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN VIRTUD DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ EL FIJADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE ELLOS. EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.

6. PAGO DEL SINIESTRO

LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, A OPCIÓN DE SEGURESTADO.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO EL ASEGURADO, EN VIRTUD DE LA EFECTIVIDAD DEL PRESENTE SEGURO, SE REDUCIRÁ EN EL MISMO MONTO EN QUE OPERE UNA COMPENSACIÓN DE DEUDAS ENTRE EL TOMADOR/GARANTIZADO Y EL ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

TAMBIÉN SE REDUCIRÁ LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA, SI EL ASEGURADO OBTIENE POR CUALQUIER MEDIO, UN RESARCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

8. SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SEGURESTADO SE SUBROGARÁ HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA EL TOMADOR/GARANTIZADO COMO RESPONSABLE DEL SINIESTRO.

EN TAL SENTIDO, EL ASEGURADO SE OBLIGA A REALIZAR TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A SEGURESTADO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN. LO ANTERIOR INCLUYE LA INTERVENCIÓN OPORTUNA EN PROCESOS JUDICIALES O CONCURSALES QUE SE PUEDAN ADELANTAR RESPECTO DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, DARÁ LUGAR A LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, POR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS CON ELLO SE LE CAUSEN A SEGURESTADO.

9. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO, LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS QUE PARTICIPAN EN ÉL, NO SON SOLIDARIAS Y LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN, LA CUAL SE ESTABLECERÁ EN LA PÓLIZA DE LA ASEGURADORA LÍDER.

